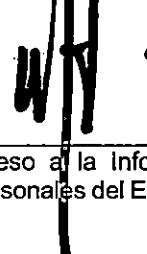


**Versión Pública de Resolución RR-0996/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

|       |                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I.    | Fecha de elaboración de la versión pública.                                                                                                                                                                             | Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| II.   | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.                                                                                                                                      | Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| III.  | El nombre del área que clasifica.                                                                                                                                                                                       | Ponencia 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| IV.   | La identificación del documento del que se elabora la versión pública.                                                                                                                                                  | RR-0996/2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| V.    | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.                                                                                                                                                 | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| VI.   | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII.  | Nombre y firma del titular del área.                                                                                                                                                                                    | <br>Comisionada<br>Nohemí León Islás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado                                                                                                                                                                              | <br>Secretaria de Instrucción<br>Mónica María Alvarado García                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| IX.   | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada                                                                                                                                  | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepanco  
de López, Puebla  
Nohemí León Islas  
RR-0996/2024  
210445224000023

Ponente:  
Expediente:  
Folio solicitud:

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0996/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **Eliminado 1** representante legal del **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL HÉRNANDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio arriba indicado, dirigida al sujeto obligado.

**II.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

**III.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0996/2024**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

**IV.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones de igual forma no anuncio pruebas.

**V.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De igual forma, la documental ofrecida por la persona recurrente, se tuvo por desechada, por tanto, no se admitió prueba alguna en el presente asunto ya que el sujeto obligado no ofreció ninguna; asimismo, toda vez que la persona quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se indicó que los datos personales de la persona reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos legales.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

- “1. Indique la cantidad mensual de residuos sólidos que depositan en el relleno sanitario o sitio de disposición final**
- 2. Indique el municipio en el que se encuentra el relleno sanitario o sitio de disposición final en el que depositan sus residuos**
- 3. Desglose el monto mensual de enero 2023 a agosto del 2024 que ha pagado el ayuntamiento por depositar sus residuos sólidos en el relleno sanitario o sitio de disposición final del sitio indicado anteriormente” (Sic)**

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, teniendo hasta el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, la persona recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

***“La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos (Artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla).” (sic)***

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Respecto a la persona recurrente se le tiene sin ofrecer material probatorio alguno.

~~En relación al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna prueba.~~

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, presentó electrónicamente al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que, requirió la cantidad mensual de residuos sólidos depositados en el relleno sanitario, lugar en el que éste último se encuentra y desglose mensual pagado por ello de enero de dos mil veintitrés a agosto de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el sujeto obligado, fue omiso en responder la solicitud dentro del término legal señalado para ello.

Por tanto, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a lo requerido en su solicitud, en los plazos establecidos por la ley.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho

fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas*

**circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

Ahora bien, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

En ese sentido, si bien la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el diez de octubre de dos mil veinticuatro, tal como se encuentra precisado en las capturas de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia las cuales se observan de la forma siguiente:

### Registro de recurso de revisión

Folio de la solicitud

210441424000023

## Fecha de recepción de la solicitud

10/09/2024 00:00:00

## Fecha de límite de respuesta a la solicitud

10/10/2024 00:00:00

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que en base a las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.

Igualmente resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

**"Artículo 167.**

**(...)**

***Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."***

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido

en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información analizada en la presente resolución, en la modalidad solicitada y notificando ésta en el medio que la entonces persona solicitante señaló para tal efecto, debiendo, en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Tepanco de López, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la falta de respuesta del sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

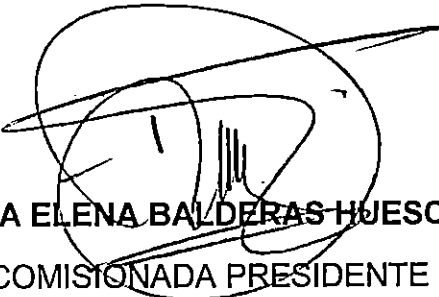
**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

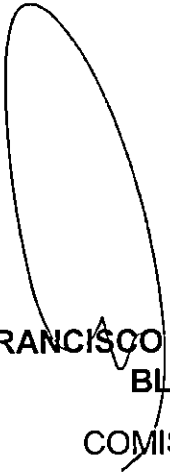
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

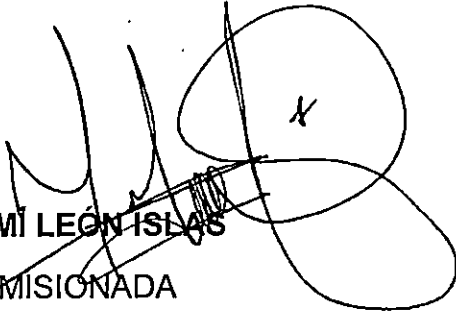
**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente RR-0996/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.